

Expediente: **14/24-A5**

Carátula: **MEDICI JUSTINA JULIETA C/ FARMACIA CALCAGNO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **28/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20235179777 - MEDICI, JUSTINA JULIETA-ACTOR

90000000000 - SANCHEZ CORIA JULIO GUILLERMO, -POR DERECHO PROPIO

20253806681 - FARMACIA CALCAGNO, -DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 14/24-A5



H105026220826

### **JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN**

**JUICIO: "MEDICI, JUSTINA JULIETA c/ FARMACIA CALCAGNO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 14/24-A5 (PRUEBA PERICIAL INFORMÁTICA).-**

### **San Miguel de Tucumán.-**

Para resolver la oposición contra la providencia de fecha 08/05/2026, interpuesta por la parte actora:

1.- Mediante presentación del 14/05/2026, la accionante indicó que no es una especialista técnico en aparatos de telefonía celular, por lo que le resulta imposible realizar una especificación técnica del aparato en cuestión.

Aseveró que al momento de ofrecer la prueba indicó que el aparato celular es el perteneciente a la demandante.

Asimismo, consideró que resulta inconducente pretender que se especifique la marca, modelo y demás características técnicas del celular ya que lo que se trata de analizar es el contenido, en relación con las conversaciones de whats app o los contactos existentes en la cuenta de google, que pertenecen a la actora.

Señaló que ante un eventual extravío de un equipo celular se puede volver a obtener o reconstruir el contenido del mismo, para ser volcado en el nuevo dispositivo, mediante la constatación de las diferentes cuentas y datos que existen en las nubes de google, whats app, facebook e instagran. Por esto, concluye que lo que se pretende indagar es el contenido que hay en aquellas nubes de datos y

no lo que existe dentro del dispositivo.

Finalmente, requirió se haga lugar a la oposición interpuesta.

**1.1.** En cuanto al examen de admisibilidad del planteo, cabe decir que el proveído del 08/05/2026 fue notificado a la accionante el 09/05/2026, por lo que el plazo previsto por ley vencía el día 15/05/2026 a horas 10:00.

La parte actora presentó escrito de oposición el 14/05/2026 a hs. 05:42, por lo que la oposición fue presentada en tiempo y en forma.

Asimismo, el decreto de fecha 08/05/2026, al cual se opone, declara inadmisibile la prueba pericial informática ofrecida, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

2.- Ahora bien, del análisis del escrito de fecha 30/05/2025, así como también del escrito de demanda, surge que la Sra. Médici en ningún momento individualizó de manera concreta el dispositivo de telefonía celular cuya pericia pretende, limitándose únicamente a consignar el número de línea telefónica asociado al mismo.

En tal contexto, no se advierte que el proveído cuestionado resulte contrario a derecho, toda vez que la omisión de datos esenciales tales como marca, modelo, número de serie, titularidad y demás características técnicas del dispositivo impide determinar con precisión el objeto sobre el cual recaería la labor pericial.

Dicha deficiencia no constituye un mero rigorismo formal, sino que afecta sustancialmente la posibilidad de control por parte de la contraria respecto de la producción de la prueba ofrecida, vedándole contar con información mínima e indispensable para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, formular observaciones, controlar el alcance de la pericia y eventualmente oponerse a ampliaciones o irregularidades que pudieran suscitarse durante su realización.

En consecuencia, admitir la producción de la prueba requerida en las condiciones propuestas, importaría una afectación a los principios de bilateralidad, igualdad procesal y debido proceso legal, con menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado constitucionalmente.

Asimismo, corresponde señalar que la accionante no acompañó junto con su escrito de demanda capturas de pantalla, transcripciones ni ningún otro soporte documental relativo a las conversaciones de WhatsApp cuya incorporación ahora pretende mediante los puntos 7) y 8) del escrito de fecha 30/05/2025.

En efecto, bajo la invocación de una pericia informática destinada presuntamente a examinar contenidos alojados en aplicaciones o servicios en la nube, la parte actora procura incorporar **extemporáneamente** elementos de naturaleza documental que debieron ser acompañados en la oportunidad procesal pertinente, conforme las reglas de ofrecimiento de prueba y el principio de preclusión procesal.

Máxime cuando la propia compareciente reconoce que lo que se pretende analizar no es el dispositivo físico en sí mismo, sino información alojada en cuentas y plataformas digitales vinculadas a servicios de mensajería y almacenamiento en la nube, extremo que refuerza la necesidad de una adecuada individualización, delimitación y oportuno acompañamiento de la prueba pretendida.

3.- En virtud de lo considerado, dispongo: **RECHAZAR** la oposición formulada por la parte actora en contra de la providencia del 08/05/2026.

4.- Habiéndose resuelto la oposición planteada, **REÁBRANSE LOS PLAZOS** que se encontraban suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por proveído del 14/05/2026, a partir de la notificación de la presente.

5.- **COSTAS:** Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad, a la actora vencida.- LAC 14/24-A5.-

**Actuación firmada en fecha 27/05/2026**

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.